

Lima, 18 de julio de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; dirimiendo la competencia suscitada, declararon que el conocimiento de la presente causa, seguida por don Antonio Segura con doña Petronila Serrano y otro, corresponde al juez de primera instancia de Chiclayo, á quien se devolverán los autos, trascribiéndose la presente resolución al juez de igual clase de la provincia de Hualgayoc y los devolvieron.

Elmore. — Villarán. — Villanueva. — Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 10.—Año 1910.

El reconocimiento de un crédito en escritura pública, con cargo de que los acreedores ratifiquen el convenio celebrado con un comisionado suyo, no pierde su fuerza ejecutiva, aunque se haya omitido la ratificación pactada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Oldrati en la causa con Khan Herxheimer y Cia. sobre cantidad de libras oro.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Ciertamente que según la cláusula 10ª de la escritura de fojas 1, de reconocimiento de deuda,

otorgada el 23 de setiembre de 1909, por don Enrique y don Luis Oldrati á favor de Kahn Herxheimer y Cia. de Berlín, el convenio estipulado estaba sujeto á la ratificación de los acreedores mismos, en cuyo nombre intervino sin poder bastante, don Félix Jaffé, comisionado suyo; pero también es cierto que, eso no obstante, contrajeron los deudores á firme la obligación de cancelar el crédito de libras 1395.0.00, en el plazo de 1 año 9 meses á partir del 1.º de octubre último, ó sea pocos días después de celebrada la escritura, y por armadas que se pagarían desde el mes de enero del año en curso, según la escala establecida en la cláusula 3ª. De ahí que la ejecución del contrato no dependía de la cláusula de ratificación, resultando por eso de la escritura, mérito bastante para la demanda ejecutiva que se ha promovido.

Concluye, pues, el Fiscal que no hay nulidad en el auto recurrido de fojas 16 vuelta, confirmatorio del de fojas 14, en que se desecha la contradicción, deducida á fojas 13, por la falta de ratificación.

Lima, 2 de agosto de 1910.

CAVERO.

Lima, 18 de agosto de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 16 vuelta, su fecha 18 de junio último, que confirma el apelado de fojas 14, su fecha 17 de mayo del corriente año, por el

que se declara sin lugar la contradicción deducida á fojas 13, por don Luis Oldrati; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Éguiguren.—Villanueva.
—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 392.-Año 1910.

**Tacha de erroresencial á la operación del dirimente
en un juicio de partición.**

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Lorenzo Talavera en el juicio con don Buenaventura Yáñez, sobre partición de bienes.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Doña María Natividad Cano Cortez de Escobar y su hermana doña María Micaela Cano Cortez de Llerena, heredaron á sus padres la masa de bienes que consta del acta de partición de fojas 228, fecha 18 de junio de 1859, valorizada, previa deducción de los gravámenes censíticos á que estaba afecta, en la suma líquida de 15,082 pesos, 2 y $\frac{1}{4}$. Los principales inmuebles de la herencia consistían en la hacienda "San Jo-